

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1780/2013**  
La Paz, 17 de julio de 2013

**VISTOS**

El Auto de cargo de fecha 22 de noviembre de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **Estación de Servicio "Painter S.R.L."**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO**

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, delega la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes a los Responsables Distritales de los departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital.

**CONSIDERANDO**

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Técnico en Combustibles Líquidos a.i. Andrés Eduardo Canno España se constituyó en la Estación de Servicio "Painter S.R.L." ubicada en la Carretera Patacamaya – Tambo Quemado Km. 200 de la localidad de Tambo Quemado



del Departamento de Oruro en fecha 12 de abril de 2012, evidenciando que la misma se encontraba operando con las siguientes irregularidades:

- a) El ingreso y la salida de la Estación de Servicio Painter S.R.L. es de terreno natural.

**Extremo que se desprende de la Planilla de Inspección Técnica EESS de combustibles líquidos de fecha 12 de abril de 2012, Informe Técnico DCMI 0751/2012 de fecha 29 de mayo de 2012 e Informe Técnico DCMI 1536/2012 de fecha 23 de octubre de 2012.**

La conducta (a), está tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo 1 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos el cual establece que *la superficie de los carriles de entrada, carga y salida serán de materiales inalterables por la acción de los agentes atmosféricos (calor, frío, lluvia) e hidrocarburos (derrames de combustibles y lubricantes) en concordancia con el numeral 5.2 del Anexo 1 del mismo cuerpo legal, el cual establece que las áreas de circulación vehicular ofrecerán una superficie firme y antirresbaladiza, construida preferentemente de pavimento rígido, sin ningún declive y provista de las respectivas cámaras recolectoras del tipo de tapón hidráulico. No se aceptará el empleo de terreno natural.*

#### **CONSIDERANDO**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargos Fs. 13-16 por presunta responsabilidad de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad previsto y sancionado por el inciso (b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, extremo que fue notificado en fecha 23 de mayo de 2013 Fs. 17 a la Estación de Servicio "Painter S.R.L." en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

#### **CONSIDERANDO**

Que, de la revisión de los antecedentes se evidenció que la Estación de Servicio "Painter S.R.L." no se apersono, contestó y/o propuso prueba alguna a fines de su amplia defensa, sin embargo a ello, en aplicación a la sana crítica y verdad material, la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental la Planilla de Inspección Técnica de EESS de combustibles líquidos de fecha 12 de abril de 2012 Fs. 1-4, misma que se encuentra firmada y sellada por la Estación de Servicio "Painter S.R.L.", además de los Informes Técnicos DCMI 0751/2012 de fecha 29 de mayo de 2012 Fs. 5-8 y DCMI 1536/2012 de fecha 23 de octubre de 2012 Fs. 10-12 emitidos por el Técnico en Combustibles Líquidos a.i. Andrés Eduardo Canino España, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.

#### **POR TANTO:**

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2012, contra la Estación de Servicio "Painter S.R.L.", por ser responsable de **NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A LAS NORMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD**, previsto y sancionado por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estación de Servicio Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721.

**SEGUNDO.-** Que, conforme al inciso a) del párrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio Painter S.R.L. la inmediata aplicación del Reglamento para Construcción y Operación de Estación de Servicio Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721

**TERCERO.-** Imponer a la Estación de Servicio "Painter S.R.L." una **sanción pecuniaria de Bs. 3.983,08 (Tres Mil Novecientos Ochenta y Tres 08/100 Bolivianos)** equivalente a un (1) día de comisión de ventas del mes de marzo de la gestión 2012, conforme lo establece el Artículo 68 del Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997 y Nota DLP 1033/2013 de cálculo de multa de fecha 17 de julio de 2013.

**CUARTO.-** La Estación de Servicio "Painter S.R.L.", en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 1-4678162 denominada "ANH – Multas y sanciones" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

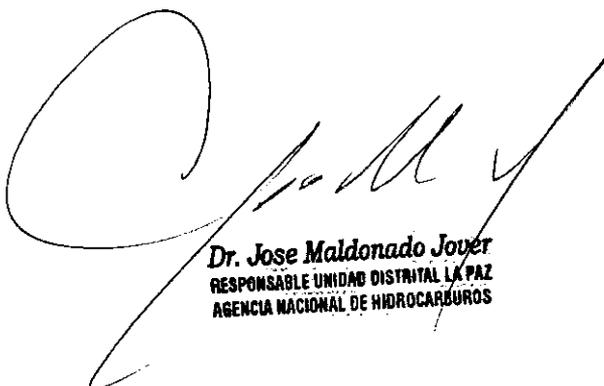
**QUINTO.-** Contra la presente resolución la Estación de Servicio "Painter S.R.L." tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el párrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

**SEXTO.-** La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

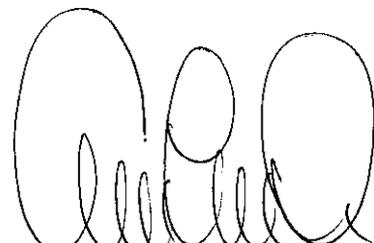
Notifíquese por cédula a la **ESTACIÓN DE SERVICIO PAINTER S.R.L.**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme,



**Dr. Jose Maldonado Jover**  
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**Abog. Claudia Verónica Lenz Ardaya**  
PROFESIONAL JURIDICO  
DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS